



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N°819-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 13 de julio de 2015**

Visto, el Recurso de Apelación de Registro N° 00025017-2015, de fecha 18 de mayo del 2015, emitido por la representante de Zeta Impulsores Gráficos EIRL, y;

CONSIDERANDO:

Que, es pertinente señalar de manera previa que en el presente caso no es posible interponer recurso de apelación contra una Resolución de Alcaldía, por ser esta emitida en última instancia, como ha sucedido en el presente caso; en consecuencia corresponde aplicar de oficio el Principio de Informalismo y lo dispuesto en el Art. 213° de la Ley N° 27444, adecuar el referido recurso, como uno de reconsideración;

Que, ahora bien, mediante el escrito del visto, la representante de Zeta Impulsores Gráficos EIRL, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Alcaldía N° 535-2015-A/MPP de fecha 24 de abril del 2015, en la cual se Declarar Improcedente el Pago ascendente a la suma de S/ 18,830.00 (Dieciocho mil ochocientos treinta, con 00/100 nuevos soles), a favor del Consorcio Universo, por la entrega de formatos impresos valorados;

Que, ante ello, el Principio de Legalidad, ha previsto en el numeral 1.1., del Artículo IV de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo tanto en el presente caso, la administración tiene el insoslayable deber de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, D. Leg. N° 1017, que en su Art. 56° sanciona con nulidad el proceso el contrato, en el siguiente supuesto:

(...) "En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares";

Que, por tanto el compromiso asumido por la Entidad, a través de funcionarios del área usuaria, al haber recepcionado los formatos impresos, resulta nulo, al haberse adquirido sin mediar proceso de selección, como lo dispone el citado dispositivo legal, aun cuando haya existido autorización de la Oficina de Logística y la necesidad urgente de los documentos; pues en todo caso debió tramitarse una exoneración por desabastecimiento inminente y no contratar directamente incurriendo en la prohibición legal; por lo que el argumento vertido por la apelante en este sentido, deviene en inamparable; además, se pudo efectuar una compra complementaria dentro de los tres meses posteriores a la culminación del contrato y en tanto culmine el proceso de selección convocado, sin embargo tampoco se hizo;

Que, ante ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1310-2015-GAJ/MPP, de fecha 25 de junio del 2015, precisa que la decisión de la entidad de no efectuar el pago por los formatos impresos que reclama el administrado, no genera responsabilidad para aquella, desde que la entidad adopta esa decisión en cumplimiento de la ley, por lo que los daños y perjuicios que alega la impugnante no le pueden ser imputados a la entidad municipal, que actúa en salvaguarda del interés público, conforme a la normativa establecida para las contrataciones del Estado; menos vulnera derecho de los trabajadores por cuanto la relación que puede haberse generado con la entrega del producto no es de naturaleza laboral, sino contractual; por lo que el recurso debe desestimarse;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de Gerencia Municipal de fecha 30 de junio de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Considerar como Recurso de Reconsideración el Recurso presentado por la representante de Zeta Impulsores Gráficos EIRL., Rosa Augustina Agurto Guerrero; en mérito a lo dispuesto en el Art. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por la representante de Zeta Impulsores Gráficos EIRL., Rosa Augustina Agurto Guerrero, contra la Resolución de Alcaldía N° 535-2015-A/MPP de fecha 24 de abril del 2015, por la razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho a la recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Dése cuenta a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Logística y Oficina de Tesorería, para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**

Dr. Oscar Raúl Miranda Martiño
ALCALDE